

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DANIEL DARÍO PÉREZ CAVAZOS

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TEXTING.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DANIEL DARÍO PÉREZ CAVAZOS

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TEXTING.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -



Daniel Darío Pérez Cavazos, ciudadano mexicano por nacimiento, estudiante de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con la facultad que me confieren el artículo 36 en su fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León someto a consideración de la LXXV Legislatura la presente Iniciativa de Reforma del Artículo 271 BIS 5 del Código Penal Para El Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tipificación tecnológica en materia penal es algo que debe ir modificándose conforme avanza la tecnología.

El internet es una herramienta de tecnología que ha facilitado la vida de las personas alrededor de todo el mundo. Éste se ha inmiscuido en todos los sectores de la vida humana, incluyendo el ámbito sexual.

“Sexting” es la práctica en la que se transmiten mensajes de texto y/o archivos multimedia de carácter erótico y/o sexual a través de internet. Cada vez se ha popularizado más y son un sinfín las aplicaciones, páginas y/o softwares por los que esta práctica se puede realizar (Facebook, Instagram, Snapchat, Tinder, Skype, WhatsApp, Telegram, etc.)

Luz María Velázquez Reyes, del Instituto de la Educación del Estado de México, señala en un estudio del 2011 las siguientes cifras.

- 80% habían visto imágenes de personas semidesnudas o desnudas en las redes sociales.
- 20% se tomó fotografías o videos sexualmente sugestivos.
- 20% recibió invitaciones para retratarse en poses eróticas o pornográficas.
- 45% compartió material erótico recibido por teléfonos celulares.
- 10% lo ha publicado en sus perfiles o lo ha enviado a sus contactos.
- 60% recibió imágenes o videos con estas características.
- En el 25% de los casos, los jóvenes los comparten con su pareja, y el 10 por ciento, con personas cercanas.
- El 55% de los encuestados conoce a alguien que guarda fotografías o videos de novias.

Según la Universidad Nacional Autónoma de México, México está entre los países donde más se ejerce el sexting. Al igual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala que México es el país latinoamericano en el que más se lleva a cabo esta práctica.

El sexting en su estado natural no es una práctica negativa, sin embargo, puede tener consecuencias devastadoras. Nélida Padilla, académica de la Facultad de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México advierte que el problema del sexting reside en los riesgos que implica, pues las imágenes pueden llegar a manos de personas

extrañas y así, ser un instrumento de acoso escolar, trata de personas o pornografía.

El intercambio de archivos multimedia de cualquier índole (vídeos, fotos, audios, etc.) sin el consentimiento del pasivo se ha vuelto una práctica demasiado común con el uso de las tecnologías de información y el internet.

Muchos de estos casos son por motivo de venganza, sin señalar la totalidad. Distintos autores y autoras han acuñado los términos de “porno-venganza”, “venganza sexual”, “sextorsión”, entre otros.

El Gobierno Federal, a través de Mujeres sin Violencia en su publicación del 18 de abril de 2017 define la porno-venganza como “intercambio de imágenes sexualmente explícitas en internet sin el consentimiento de las personas representadas en esas imágenes, con el fin de extorsionarlas o humillarlas”.

En Las Políticas de Comunicación y Género en América Latina: Laboratorio en Ebullición de Belén Puñal se define la venganza sexual como “conducta en la que la gente, en su mayoría hombres, mandan o difunden por internet fotos o videos íntimos que fueron compartidas en un momento de confianza para arruinarle la vida a la mujer que fue su pareja”.

Distintas son las legislaciones a nivel nacional que tipifican como delito la transmisión de archivos multimedia de carácter erótico sexual sin consentimiento del pasivo. Yucatán fue la primera entidad federativa en catalogarlo.

Código Penal del Estado de Yucatán:

“Artículo 243 Bis 3.- A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.

A quien cometa la conducta prevista en el párrafo primero, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.

Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida.”

El Código Penal del Estado de Yucatán dentro de su tipo penal incluye en el delito a aquellos activos que incluso no conozcan al sujeto pasivo, contrario a lo que

ocurre en la legislación de Nuevo León que exige que el activo y el pasivo mantengan o hayan mantenido una relación de confianza, afectiva o sentimental.

Actualmente el Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 271 BIS 5 señala:

“COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.

ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRIPTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.”

Por tanto y con lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, someta a consideración la siguiente reforma en la que se anula un segmento del primer párrafo del artículo 271 BIS 5 del Código Penal



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

del Estado de Nuevo León al que hace mención sobre la condición del activo para con el pasivo.

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 271 BIS 5 del Código Penal del Estado de Nuevo León, quedando establecido de la siguiente manera:

“COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.

ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRIPTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.”



Suplico al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León ~~que realice lo pertinente~~
en su tarea legislativa.

Monterrey, Nuevo León a 10 de julio de 2019

Daniel Dario Pérez Cavazos



